LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1917

Impuesto.- Se establece el impuesto de Bs. 2 por cada cabeza del ganado vacuno macho y Bs. 4 por hembra, que se exporte del Departamento de Santa Cruz.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte del Departamento de Santa Cruz al exterior de la República, se pagará el impuesto de dos bolivianos por macho y cuatro por hembra.

Artículo 2º.- Por cada cabeza de ganado caballar o mular que se interne del exterior de la República al Departamento de Santa Cruz, se pagará el impuesto de dos bolivianos

Artículo 3°.- Los impuestos creados en esta ley son de carácter departamental y serán recaudados por las Aduanas de la República para ser entregados al Tesoro de Santa Cruz.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de diciembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Guillermo Añez, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de 1917 años,

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Alfredo Ballivián